

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué Tolima, enero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Verbal Reivindicatorio instaurado por WILMAR ALEXANDER DIAZ BECERRA contra DAGOBERTO DIAZ BECERRA.

RADICACIÓN N° 73-001-41-89-002-2020-00237-01.-

RESOLUCIÓN CONFLICTO NEGATIVO DE  
COMPETENCIA.-

La demanda de la referencia fue sometida a reparto ordinario correspondiendo inicialmente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, Despacho que mediante providencia de fecha marzo 10 de 2020 manifestó no ser el competente por cuanto considera que se trata de un proceso “divisorio” (sic) cuyo avalúo catastral asciende a \$2'377.000.00 y por tanto la acción es de mínima cuantía, disponiendo la remisión del expediente a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

Repartido nuevamente el expediente, correspondió conocer al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quien en proveído de fecha octubre 1° de 2020 determinó que según el juramento estimatorio la suma allí señalada sobrepasa con creces el límite de la mínima cuantía y por consiguiente considera que no es el competente para conocer de la acción.

Repartido el expediente a este Despacho Judicial, se procede a resolver sobre dicho conflicto, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero determinar que como quiera que la demanda a que se refiere el presente conflicto negativo, fue presentada el día 3 de julio de 2020, la competencia en razón a la cuantía de la acción debe establecerse por la normatividad vigente para dicha fecha.

El artículo 26 del Código General del Proceso regula la forma como se establece la cuantía de los procesos, estableciendo una primera norma general según la cual la misma se establece “...*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...*”, que corresponde a la figura adoptada por el juzgado que plantea el conflicto negativo.

Sin embargo de lo anterior, encuentra el Despacho que los numerales subsiguientes del artículo mencionado, determinan normas especiales para ciertas clases de acciones como es el caso de los procesos de deslinde y amojonamiento (Numeral 2º) y los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes (Numeral 3º), entre otros.

Por consiguiente, en la interpretación jurídica del artículo mencionado, debe tenerse en cuenta lo que al respecto determina el artículo 5º de la Ley 57 de abril 15 de 1887, norma que establece:

*“... Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

*1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*

*2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior...”*

Del contenido de esta norma se tiene que en términos generales la norma posterior prevalece sobre la anterior y como quiera que en el presente caso la regla contenida en el numeral 3º del citado artículo 26 del Código General del Proceso, es posterior al numeral 1º, tiene prevalencia y por ende la cuantía en los procesos que versen sobre el dominio de bienes, se determina por el avalúo catastral de los mismos.

Ahora bien, la acción reivindicatoria, según el artículo 946 del Código Civil, se define así:

*“... La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla...”*

Por consiguiente, como en el proceso reivindicatorio lo que es materia de discusión es el “dominio” de los bienes sometidos a litigio, la norma aplicable para determinar la cuantía es el citado numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso y por ende esta se determina por el avalúo catastral del bien objeto de la litis.

En el presente caso el bien que pretende sea reivindicado, corresponde a una fracción del inmueble distinguido como LOTE NÚMERO CUATRO, situado en el paraje La Martinica, Fracción de Boquerón,

Municipio de Ibagué, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 350-105460.

Según el documento anexo a la demanda, dicho bien tiene un avalúo catastral de \$2.377.000.00, luego entonces es este el valor para determinar la cuantía de la acción, tal y como se explicó en los párrafos que anteceden.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de mínima cuantía cuando sus pretensiones no sobrepasen la cantidad de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

De otro lado el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, anualidad en la que se presentó la demanda, ascendía a la cantidad de \$877.803.00 moneda corriente, conforme a lo dispuesto en el Decreto número 2360 de diciembre 26 de 2019.

En consecuencia, en aplicación a la norma mencionada, se consideran procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no sobrepasen la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35'112.120.00) moneda corriente.

Por consiguiente, si la cuantía de la presente acción se determina por el AVALUO CATASTRAL del bien objeto de la Litis y éste está avaluado en la suma total de \$2.377.000.00, es indiscutible que la acción debe considerarse como de mínima cuantía y la competencia para conocer de ella está radicada en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

Corolario de lo anterior habrá de asignarse la competencia para conocer de la acción reivindicatoria referenciada, al juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, a quien se dispondrá remitir el correspondiente expediente.

De igual manera se informará la decisión tomada al señor Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué.

Por lo expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** que el competente para conocer del Proceso Verbal Reivindicatorio instaurado por WILMAR ALEXANDER DIAZ BECERRA contra DAGOBERTO DIAZ BECERRA, es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, conforme a las consideraciones previamente plasmadas.

**2.- ORDENAR** en consecuencia la remisión del expediente al Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por ser el competente para adelantar la actuación, tal y como quedó expuesto en la presente providencia.

**3.- COMUNIQUESE** lo decidido al señor Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**LUZ MARINA DÍAZ PARRA**